

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHONNATAN ESCOBAR ZABALETA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00140-00

Se observa la demanda radicada el día 18 de agosto de 2016, a través de apoderado por el señor JHONNATAN ESCOBAR ZABALETA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol.75), mediante auto del 23 de enero de 2017, ordenan enviar el expediente por competencia territorial al Tribunal Administrativo del Meta (fols.77-78); Oficina Judicial de Villavicencio, efectuó el reparto el día 14 de febrero de 2017, correspondiéndole al actuación a la Magistrada Teresa Herrera Andrade, esta a su vez mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017(fl.84-85), declaro carecer de competencia y ordeno remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, nuevamente Oficina Judicial de esta Ciudad, realizo el respectivo reparto, correspondiéndole la presente, a este Estrado Judicial, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la declaratoria la nulidad del acto administrativo que le denegó el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, sin identificar el acto administrativo, mientras que en la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto, sin indicar la petición a partir de la cual se generó el mismo y del cual no se hace mención alguna en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

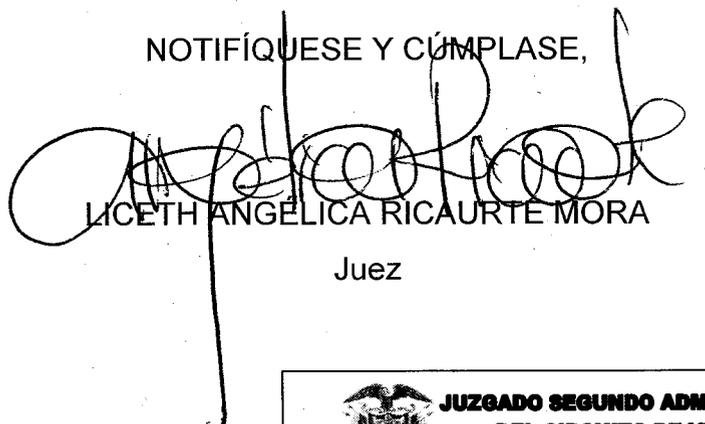
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

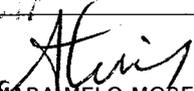
SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u>	
Del <u>09 AGO 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	